

ARTÍCULO DE INVESTIGACIÓN

El fantasma de la peligrosidad en la aplicación de la prisión preventiva

The Ghost of Dangerousness in the Application of Preventive Detention

Germán Silva-García 

gsilva@ucatolica.edu.co

Universidad Católica de Colombia, Bogotá, Colombia

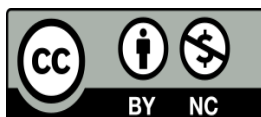
Pablo Elías González-Monguí 

pegonzalez@ucatolica.edu.co

Universidad Católica de Colombia, Bogotá, Colombia

RESUMEN Este trabajo de investigación se ocupó de las medidas cautelares o de aseguramiento que significan la prisión preventiva del imputado, cuya responsabilidad penal no ha sido resuelta. Aun cuando varias voces críticas han cuestionado en Colombia la facultad judicial de imponer medidas de aseguramiento privativas de la libertad, por su contradicción con el principio de presunción de inocencia; este trabajo, que también repasó ese tema en forma breve, presentó dos novedades. La Primera, demostró que algunas de las causales que conducen a tales medidas cautelares no comportan una afectación a la presunción de inocencia. La segunda, prueba que otras causales son dignas de especial reproche por cuanto están soportadas en estimaciones peligrosistas, lo que no ha hecho parte de la corriente principal de cuestionamientos a la detención preventiva.

PALABRAS CLAVE Criminología; estados peligrosos; peligrosidad; presunción de inocencia; prisión preventiva.



Este trabajo está sujeto a una licencia de Atribución-NoComercial 4.0 Internacional (CC BY-NC 4.0).

ABSTRACT This research paper addresses the precautionary or pretrial detention measures that entail the preventive imprisonment of the accused, whose criminal responsibility has not yet been determined. Although several critical voices in Colombia have questioned the judicial power to impose pretrial detention measures due to their contradiction with the principle of presumption of innocence, this paper, which will also briefly review this issue, will present two novel points. First, it will demonstrate that some of the grounds leading to such precautionary measures do not affect the presumption of innocence. Second, it will prove that other grounds are particularly objectionable because they are based on assessments of dangerousness, which has not been part of the mainstream criticism of preventive detention.

KEYWORDS Criminology; dangerous states; dangerousness; presumption of innocence; preventive detention.

1. Introducción

El Código de Procedimiento Penal -CPP- de Colombia, Ley 906 de 2004¹, faculta al juez de garantías para imponer prisión preventiva, esto es, medida cautelar o de aseguramiento privativa de la libertad al imputado (hay otras medidas de aseguramiento que no afectan la libertad física o personal), a solicitud de la Fiscalía General de la Nación. Dicho aseguramiento o detención preventiva opera bajo diferentes hipótesis, entre las cuales se encuentra la de representar un peligro para la comunidad y la de comportar un riesgo de no comparecencia al proceso o al cumplimiento de la sentencia. Esta primera tipología abarca, como se verá más adelante, la *consideración de estados de peligrosidad*.

La medida de aseguramiento o detención preventiva opera bajo distintas hipótesis, entre las cuales se incluyen la de representar un peligro para la comunidad y la de generar un riesgo de incomparecencia al proceso o de incumplimiento de la sentencia. La primera tipología comprende, como se verá más adelante, la valoración de estados de peligrosidad.

Las razones anteriores para privar de la libertad son distintas a las que se refieren a la concurrencia probable de una obstrucción a la justicia o la existencia de una amenaza probable para la víctima. En ambos casos, se requiere demostrar que existen motivos fundados, actuales y susceptibles de verificación. Esta segunda tipología corresponde a la *consideración de desafíos a la justicia del caso*.

1. Ley 906, de 2004. De esta y de las demás referencias al CPP de Colombia, FUNCIÓN PÚBLICA (2004).

Las cuatro causales anteriores constituyen excepciones a los derechos fundamentales a la libertad y, en especial, a la presunción de inocencia, consignados en los artículos 28 y 29 de la Constitución Política de Colombia, toda vez que la medida de aseguramiento procede aun cuando no se ha proferido sentencia condenatoria. La sentencia de condena refuta o descarta la presunción de inocencia y legitima la negación de la libertad como pena². Empero, antes de ella, la detención preventiva debe estar plenamente justificada para que no contraríe la Constitución.

En este plano, las garantías constitucionales y legales deben erigirse en una barrera que limite el poder punitivo estatal con criterios de razón³. Debe, pues, hacerse un juicio sobre la razonabilidad de los motivos argüidos para justificar la privación de la libertad sin sentencia. Por esto, la gravedad del delito o el daño que pudo haberse ocasionado con el mismo, al menos en términos afirmativos, no son razones que destruyan la presunción de inocencia y avalen sacrificar la libertad del imputado, puesto que, pese a la gravedad o al daño, el imputado sigue siendo inocente, y una persona inocente no debe ser gravada con la supresión de sus derechos fundamentales. La gravedad del hecho punible y el daño, en cambio, en términos negativos, sí pueden ser considerados, puesto que arrebatar a alguien la libertad y afectar el debido proceso encarnado en la presunción de inocencia parece un precio muy alto por un delito o un daño menores.

Así mismo, para que sea pertinente la imposición de la prisión preventiva, no basta la mera imputación; la acusación deberá demostrar que comparecen elementos probatorios que permitan inferir, de modo razonable, que el imputado es probable autor o partícipe del delito o delitos imputados. Es una primera valoración de la posible responsabilidad del imputado, de índole temporal, realizada por el juez de garantías, que será distinto al juez de conocimiento a cargo del juicio; luego no implica ningún prejuicio. Aunque es una valoración restringida a verificar la autoría o participación, por ende, con el defecto de excluir la ponderación de la antijuridicidad y la culpabilidad, lo que puede llevar a la privación de la libertad de quien ha obrado amparado por una causal de justificación⁴.

2. La presunción de inocencia es un precepto compartido tanto en el sistema del *Common Law* como en el *Civil Law*, que aparecía ya en el Deuteronomio, BUSTAMANTE y PALOMO (2018) p. 652. Este es un libro del Antiguo Testamento. Además, hay una cierta homogenización, producto de la globalización, en cuanto a causales y supuestos de las medidas de aseguramiento o cautelares. Por ello, hoy, las mismas cuatro causales, aunque con variaciones en su estructuración, comparecen en la legislación de muchos países.

3. También, se reconocen opiniones para las cuales la detención preventiva, como está consignada en la ley, sin más, representa una restricción legítima a la libertad y a la presunción de inocencia, SORZA (2015) pp. 39-66.

4. BORRERO (2010) pp. 50-58.

Aunque la Fiscalía General de la Nación sostiene con firmeza que las medidas de aseguramientos dada su contraposición con la libertad y la presunción de inocencia son excepcionales; esta señala que la solicitud de prisión preventiva por parte de la Fiscalía es “bastante frecuente”, y lo acredita con cifras: en 2018 y 2019 hubo 301.523 imputaciones, de las cuales el 45% implicaron la solicitud de medidas de aseguramiento, y respecto de ellas los jueces otorgaron el 87%, siendo, a su vez, entre estas últimas, un 89% privativas de la libertad⁵. Datos que, de manera complementaria, permiten concluir que la índole excepcional de la aplicación de la detención preventiva es solo una invocación semántica, que no coincide con la realidad.

Para que proceda la detención preventiva en establecimiento carcelario, pues puede darse en una residencia indicada por el imputado, de manera adicional respecto de las exigencias de cada una de las cuatro causales de privación de la libertad que fueron mencionadas al inicio, es necesario que concurra uno cualquiera de los siguientes requisitos: 1. Que el delito sea de competencia de un juez penal del circuito especializado; 2. Que la pena mínima sea o exceda de cuatro años; 3. Que corresponda a una defraudación cuya cuantía exceda los 150 salarios mínimos; 4. Cuando, por delito o contravención, el imputado haya sido capturado en los últimos tres años sin absolución o preclusión posterior. Última hipótesis que, como es obvio, constituye un factor de peligrosidad, pues ni siquiera existe condena y, además, una circunstancia como la captura, que tampoco es un antecedente penal, se toma como indicativa de que el sujeto sería proclive al delito.

Ahora bien, en los casos que pertenecen a la tipología de desafíos a la justicia del caso, esto es, obstrucción a la justicia y amenaza a la víctima, se concluye que no existe una vulneración a la presunción de inocencia, puesto que no tienen que ver con el delito cometido respecto del cual se predica la presunción de inocencia, pues, de modo distinto, las causales guardan relación con la conducción de la investigación y del juicio contra el imputado, que son atacados por este. Y la privación de la libertad estaría justificada en la necesidad de proteger la impartición de justicia en el caso, lo que no solo supone evitar la obstrucción, sino también amparar a la víctima. Igualmente, no hay ningún atisbo de estimación peligrosista, ni de especulación subjetiva. Es, entonces, una respuesta cautelar y necesaria a un hecho nuevo, que constituye

5. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (2020) p. 6. En Argentina se cuestionan las presiones de políticos y medios de comunicación oportunistas, que, conjugados con una cultura judicial proclive a usar la detención preventiva, culminan por hacerla frecuente KOSTEWEIN (2015) pp. 55-83. Esas variables, relacionadas con el populismo penal, influyen en múltiples escenarios. En Perú, donde también se enarbola su excepcionalidad, se habla de su uso desmedido MOSCOSO (2020) pp. 469-500. El populismo penal que infunde miedo al delito incide sobre el uso generalizado de la detención preventiva. Sobre el miedo al crimen: SILVA *et al.* (2025) pp. 1-39. SILVA y PÉREZ (2025a) pp. 83-108.

una agresión. En el evento de la obstrucción, es necesario que existan “motivos graves y fundados”; es decir, es indispensable una valoración basada en hechos y aducir evidencias probatorias. En el evento relativo a la amenaza a la víctima, son imprescindibles los mismos elementos, ya que la norma requiere que “existan motivos fundados” de que está en trance de agredirla. La legitimidad de la medida de aseguramiento deriva de manera directa de su necesidad, pues sin ella acaecería la perturbación al proceso o la materialización de un daño a la víctima.

Es importante señalar que en los dos eventos anteriores no se introduce a alguien a la cárcel o se le fuerza a mantenerse en su residencia debido al delito por el que se le imputa, respecto del cual aún está vigente la presunción de inocencia; se le impone la medida por sus acciones probadas de obstrucción a la justicia o de amenaza a la víctima⁶. Es decir, acaece por hechos nuevos y actuales, distintos a los investigados que son materia de imputación.

Sobre la tipología que considera estados de peligrosidad, o sea, en las hipótesis de peligro para la comunidad y riesgo de no comparecencia, de manera diametralmente opuesta, este trabajo procurará demostrar que, en forma injustificada, incurriendo en una afrenta a la Constitución Política, la presunción de inocencia, por tanto, el debido proceso y el derecho fundamental a la libertad, son vulnerados. Esto se agrava, además, con relación al cuarto requisito adicional, dueño de un marcado acento peligrosista, que obliga a imponer medida de aseguramiento carcelario, cuando el imputado fue capturado en los últimos tres años sin que luego fuera beneficiado con preclusión o absolucón.

El problema de investigación que guiará este trabajo se formula en los términos expuestos anteriormente. Esta cuestión supone examinar la validez de las normas cuestionadas, lo mismo que su legitimidad, como ejercicios propios de la dogmática jurídica y de la filosofía del derecho, con la contribución decisiva de la criminología. En otras palabras, el problema estará referido al análisis de la *regla punitiva* entendida como la norma jurídica penal “que prevé determinadas consecuencias frente a ciertos comportamientos o situaciones relacionadas con el control penal”, mientras que la aplicación en la realidad social de esa regla atañe a la *práctica punitiva*, esto es, a “la forma en que efectivamente reaccionan ante comportamientos o situaciones relacionados con el control penal diversas agencias”⁷, cuestión que por razones de espacio no será tratada aquí, pero sí en otro artículo preparado con base en una investigación empírica.

6. Entre los críticos a las medidas de aseguramiento privativas de la libertad, que asumen una defensa absoluta del principio de presunción de inocencia, no se considera admisible la imposición de medidas por esta tipología que hemos llamado como justicia del caso, tal es la posición de TISNÉS (2011) pp. 59-72. Sin embargo, se demostró que las situaciones analizadas no significan un atentado a la presunción de inocencia, pues no tienen que ver con ella.

7. La distinción entre la regla y la práctica punitivas, en DÍEZ y GARCÍA (2020) p. 673.

Después de exponer la ubicación, enfoque teórico y metodología, los dos apartados siguientes, en su orden, se ocuparán de esos dos problemas, su discusión y resolución. Finalmente, serán expuestas las conclusiones.

2. Ubicación, perspectiva teórica y metodología

Este es un trabajo de dogmática del derecho procesal penal, pero, sobre todo, es una investigación de sociología jurídica penal o criminología que corresponde a su objeto de estudio⁸.

En esa línea se ha procurado desarrollar como marco teórico una perspectiva que se adscribe a la sociología jurídica del sur global⁹. Esta parte de la premisa de considerar que las teorías criminológicas y las posiciones de política criminal provenientes del norte global, pese a que suelen ser copiadas o reproducidas con frecuencia, muchas veces, no son adecuadas para responder a las condiciones singulares del sur global, lo que reclama hacer construcciones teóricas en el ámbito de la criminología y adoptar posturas de política penal ajustadas a nuestras realidades. Perspectiva teórica que ha dejado una estela de trabajos que marcan el enfoque que se plantea¹⁰. Perspectiva que es indispensable remarcar, puesto que es una cuestión de la mayor importancia tratándose de la problemática de las medidas de prisión preventiva, ya que desde el norte global han sido homogenizadas las causales por las cuales pueden ser impuestas, al igual que sus fundamentos teóricos.

Pertenece este trabajo, también, a una tradición de la sociología jurídica que ha tomado como eje a las personas, a los seres humanos, en particular a los pertenecientes a los grupos sociales más vulnerables, con menos poder, para ocuparse de la protección de sus derechos fundamentales¹¹. Con frecuencia, las personas resultan avasalladas por los poderes, a veces desbordados del Estado, más en países con regímenes presidencialistas con una alta concentración de poder, autoritarios y propensos a la exclusión social¹².

8. SILVA *et al.* (2018) pp. 11-31.

9. CARRINGTON *et al.* (2016) pp. 1-20; NAVAS (2020) pp. 11-21; IRALA (2021) pp. 117-132; SILVA *et al.* (2021) pp. 383-420; CARVAJAL y TRUJILLO (2023) pp. 185-214; GUADARRAMA y MARTÍNEZ (2023) pp. 171-192; AGUDELO y LEÓN (2023) pp. 986-1004; PÉREZ BERMÚDEZ *et al.* (2023) pp. 69-93; RAMÍREZ (2024) pp. 140-154; SILVA y VIZCAÍNO (2024) pp. 1-23; GUADARRAMA (2024) pp. 64-87; SILVA y PÉREZ (2025b) pp. 393-418. Esto supone, otra epistemología en la revisión de las problemáticas sociojurídicas FERRARI (2021) p. 359.

10. Entre otros trabajos: VELANDIA (2020) pp. 346-371; DÁVILA y DOYLE (2020) pp. 87-99; GONZÁLEZ (2020) pp. 305-345; SILVA y PÉREZ (2023) pp. 101-120; GONZÁLEZ (2023a) 37-74; SILVA y BONILLA (2023) pp. 270-292; GÓMEZ *et al.* (2024) pp. 42-61; NAVAS (2024), pp. 67-89.

11. DÁVILA (2023a) pp. 113-144; LLANO y VELASCO (2023) pp. 401-429; SILVA y ORTEGA (2023): pp. 133-150; SIERRA (2024) pp. 214-236.

12. PÉREZ (2024a) pp. 194-213.

Se han utilizado los métodos analítico, histórico, comparativo y dialéctico. Estos fueron aplicados en la revisión de fuentes documentales, relativas a las reglas legales, jurisprudencia y doctrina referida a las medidas de aseguramiento. Por último, cabe aclarar que este no es un ensayo histórico sobre los estados peligrosos; por tanto, la noción de peligrosidad será explicada y analizada en la medida necesaria para comprender cómo es utilizada en la aplicación de la legislación sobre detención preventiva.

Desarrollo

3. Estados de peligrosidad

La peligrosidad es concebida como una inclinación potencial a la comisión de crímenes o a la generación de perjuicios. Las ideas relativas a la presencia de personas o situaciones en las que pueden ser detectadas condiciones, rasgos o circunstancias que las hacen peligrosas; esto es, propensas a la incubación de delitos o depredaciones, se remontan en la historia a tiempos pretéritos. No obstante, fue bajo la influencia de la Escuela Positivista del Derecho Penal y la Criminología que el peligrosismo alcanzó su cenit en el ámbito del control social penal, al irradiar de manera profunda sobre las legislaciones y prácticas punitivas¹³. Después, a lo largo del siglo XX, la creencia sobre los estados peligrosos asentada entre los prejuicios de la población mantuvo su influencia sin mayores sobresaltos¹⁴. Luego evolucionó hacia la idea de riesgo, con la que se pretendió enmascarar el viejo peligrosismo¹⁵. El positivismo, por una parte, alegaba la concurrencia de factores biológicos, psicológicos y sociales como determinantes de la peligrosidad y, por otra parte, predicaba un determinismo que negaba el libre albedrío; es decir, el sujeto partícipe de las calidades o incidencias que identificaban la peligrosidad inexorablemente iba a delinquir¹⁶. Así mismo, la peligrosidad podía ser predicada de situaciones que envolvían a los individuos, pero por regla general aludía a condiciones o estados de las personas. Suponía un tipo de responsabilidad penal o de consecuencias punitivas que no derivaban de lo que había hecho con culpabilidad el sospechoso o acusado del delito ejecutado, sino de lo que era el individuo, de su naturaleza o de su estado.

13. FERRI (1933) pp. 266 y ss.; ALTAVILLA (1961) pp. 6 y 7.

14. BARBERO (1980) pp. 1-48.

15. El peligro es una amenaza o potencial de daño, el riesgo es el cálculo de ocurrencia del daño. La legislación procesal penal colombiana usa los términos como sinónimos.

16. FERRI (1908) p. 3; LOMBROSO (1890) p. 75.

Después de la escuela positivista, las tesis peligrosistas perseveraron en muchos países de Occidente, incluida Colombia, sobre todo en algunos componentes de la legislación procesal penal y en las prácticas judiciales. Los cambios, estos permanentes, aparecían concentrados en señalar los nuevos rasgos de los que pretendía derivarse peligro y en los sujetos que eran identificados como peligrosos, a la par que muchas de las viejas condiciones invocadas como peligrosas por la antigua escuela positivista se volvieron desuetas.

3.1. Panorama global

Los planteamientos de la Escuela Positiva fueron ampliamente criticados y refutados como errados. En Colombia, se suponía que desde el Código Penal CP de 1980 (Ley 100) habían sido expulsados, aunque destellos y, a veces, instituciones completas subsistían bajo sus lineamientos. El Código de 1980 proclamaba: “Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva” (art. 5 CP)¹⁷, lo que el Código Penal de 2000 (Ley 599) ratificó: “Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva” (art. 12 CP)¹⁸. De este modo, lo que no era producto de la culpabilidad, o sea, de una acción realizada con dolo, culpa o preterintención, no sería perseguido de ninguna manera. No obstante, como se dijo, rezagos en la legislación y en la aplicación judicial del derecho mantuvieron la influencia del peligrosismo, aunque ya pocos hablaban en voz alta del determinismo y la anormalidad criminal anejos a este.

En realidad, el peligrosismo solo podía ser considerado válido bajo la condición de aceptar el determinismo, lo que a su vez implicaba imaginar que la criminalidad era producto de la anormalidad. Si siempre, en todo momento o lugar, la concurrencia de un cierto rasgo criminógeno empujaba al actor a la criminalidad de modo inexorable, la fiabilidad de la peligrosidad para pronosticar nuevos comportamientos habría sido del 100%. Sin embargo, de manera más o menos generalizada, se asumió que la persona es un ser que goza de libre albedrío y que el determinismo es una falacia¹⁹. Por ello, no deja de ser muy paradójico e incoherente que se acepten y sean considerados útiles los estados peligrosos, como pretendieron hacer teorías posteriores al positivismo, sin admitir el determinismo ni la anormalidad del delincuente. Lo último, debido a que, si no puede garantizarse en un 100% la correlación entre el factor de peligrosidad y la predicción de crimen o de perjuicio, si fuera del 95%, por ejemplo, aún habría un 5% de posibilidades de perjudicar a alguien de manera injusta con una consecuencia

17. FUNCIÓN PÚBLICA (1980).

18. FUNCIÓN PÚBLICA (2000).

19. Peligrosidad, determinismo y anormalidad fueron refutados de manera abrumadora, SILVA (2011) pp. 155 y ss. Hay teorías biológicas contemporáneas que tienden al determinismo, pero son minoritarias.

punitiva, por lo que sería inadmisibles e inútil una decisión así basada, salvo en un régimen arbitrario. De allí que, sin determinismo apenas existirían cálculos probabilísticos o apuestas inciertas, y descontado que ni fiscales ni jueces de garantías hacen tales cálculos, para los que además no están entrenados, se tendría un porcentaje de individuos ante los cuales no habría cómo disponer de la certeza que demandan las actuaciones penales para saber que la persona no es inocente²⁰. El principio de *in dubio pro reo*, la duda a favor del procesado, le debería cerrar el paso a la probabilística.

Desde el punto de vista de la Escuela Positivista, los diagnósticos de peligrosidad no correspondían a estimaciones abandonadas a la incertidumbre. En tanto el dogma del determinismo fuera incuestionable o cierto, los vaticinios sobre comisión de crímenes o irrogación de perjuicios serían verídicos y certeros. Sin determinismo, sus predicciones no serían más que especulaciones, azarasas profecías. Pero, además, sin contar con que muchos de los factores o rasgos de los que la Escuela Positivista infería peligrosidad eran de suyo ridículos, como el tamaño de las orejas o los tatuajes, muchos otros no tenían una relación lógica convincente con la tendencia endilgada a cometer delitos o causar menoscabos. En realidad, esas características, como la pobreza, la falta de educación, la nacionalidad, las cualidades étnicas, el género, la edad, representan prejuicios sociales que todavía hoy colocan a determinados grupos con escaso poder en condiciones de vulnerabilidad. Esos prejuicios son la base de la que se ha nutrido la exclusión social²¹. A la postre, el discurso del peligrosismo no es más que una ideología para la exclusión social.

Los elementos anteriores están presentes de manera intensa en las causales cuestionadas para la imposición de medidas de aseguramiento. Aunque la Corte Constitucional colombiana sostuvo que las causales no se referían a la peligrosidad del imputado, sino a sus actos, pese a que la norma habla de la peligrosidad de él²²; esto en estricto sentido no es cierto, no solo porque la mayoría de las veces las decisiones judiciales no aluden a actos, sino a condiciones o estados de las personas, sino también porque las normas cuestionadas se refieren a la peligrosidad que se interpreta como una inferencia de esos estados del imputado. En pocas palabras, no son “actos”, sino condiciones de la persona: tener antecedentes penales, carecer de una familia,

20. La moderna criminología predictiva, que recurre a modelos estadísticos para desarrollar acciones de prevención de la criminalidad, no trabaja con prejuicios ni juicios especulativos peligrosistas, pero, sobre todo, a partir de los datos con los que define tendencias no irroga daños a derechos fundamentales de la población, PÉREZ (2024b) pp. 343-369. A su vez, el paradigma del riesgo ha sido desarrollado por la psicología para calcular las posibilidades de reincidencia y las opciones de rehabilitación, VELÁSQUEZ (2014) 58-117.

21. Afirmación que encuentra abundante respaldo: VIVAS *et al.* (2019) pp. 1323-1354; SILVA y ÁVILA (2022) pp. 23-34; GÓMEZ y TINOCO (2023) pp. 373-400; LLANO (2023) pp. 243-272; GONZÁLEZ (2023b) pp. 177-222; DÁVILA (2023b) pp. 311-330; BERNAL (2024) pp. 99-129.

22. *Sentencia C-469* (2016).

no poseer un domicilio estable, ser extranjero o disponer de una condena de ejecución condicional, etc. Ante todo, es lo que significa esa condición, que sería una señal o rasgo de propensión al crimen, es decir, un estado indicativo de que el individuo tiene algo que lo llevará a reincidir o a huir, algo que lo hace criminal, y eso sería algo personal que lo vuelve peligroso.

Aun cuando la inmensa mayoría de las veces los factores considerados están referidos a rasgos personales del imputado, la conclusión ni siquiera cambia cuando se examina el hecho de una captura previa. El haber sido previamente capturado es un “acto”, un hecho o acción social que, en sí mismo, no dice nada distinto a que durante un periodo el sujeto fue privado de la libertad; la deducción de que ese acto implica que va a reincidir es una interpretación, la cual estaría soportada en que la persona es peligrosa, es decir, es algo que se refiere al individuo. Además, la captura está referida a una persona como algo que la marca. Valga decir, no porque haber estado capturado en los últimos tres años o no tener esposa e hijos se transforme en una energía, en una fuerza sin freno que lleva a la persona al delito, sino porque se supone que esas son señales de que el individuo es malvado o no tiene una vida estable; por ende, es propenso al crimen.

3.2. Alquimia conceptual

Los conceptos son abstracciones teóricas con algún nivel de elaboración, que a partir de la realidad o de ideales proveen una concepción o una forma de comprensión de las cosas con algún grado de generalización, entendimiento que representa el conocimiento sobre algo. Los conceptos tienen distinta naturaleza; lo hay semánticos, técnicos y originados en el saber del sentido común o de la vida cotidiana y; aunque en ocasiones ellos son disímiles, en otras muchas oportunidades son concurrentes. Los conceptos poseen también un contexto social, político y cultural de producción e, igualmente, suelen participar de un proceso histórico de gestación y desarrollo.

Bajo los términos anteriores, un concepto, en tanto categoría teórica, no puede ser variado de manera arbitraria o caprichosa en contra de su sentido comprensivo, ni negar su contexto e historia. No obstante, eso es lo que hace la Corte Constitucional.

Aunque la noción de peligrosidad es clara, a pesar de que es una idea que tiene una historia unívoca en el pensamiento penal a lo largo de varios siglos, descontado que las varias ciencias que se han ocupado de la peligrosidad la han entendido al unísono con un sentido inequívoco, aun cuando la legislación sobre detención preventiva hace mención en forma directa y específica a la peligrosidad como algo referido al imputado y, así mismo, pese a que la definición de peligrosidad de manera común y general suele predicarse de las personas, para la Corte Constitucional el concepto de peligrosidad es otro distinto con diferentes componentes. Sin embargo, un concepto no puede alterarse en un contrasentido; por ejemplo, no pueden describirse los ele-

mentos que caracterizan a una mesa y decir que ese mueble llamado mesa sirve para sentarse. Si las concepciones semánticas, técnica y del saber del sentido común, de manera coetánea, coinciden en un consenso sobre el significado e implicaciones de los estados de peligro, no es procedente acomodarle otro alcance.

La Corte Constitucional incurrió en un fenómeno que en sociología del derecho podría llamarse la *alquimia conceptual*, consistente en la mutación injustificada de las propiedades de una categoría²³. Mediante la *alquimia conceptual*, una determinada categoría teórica troca en otra de forma arbitraria, adjudicándole un sentido comprensivo distinto e incongruente, en contra de su contexto e historia. Entonces, la peligrosidad no se refiere a condiciones o estados de los imputados; sino a sus actos, por ende, no es la propensión a la comisión de delitos o desafueros, y aunque la normatividad penal alude a las condiciones o estados de los sujetos, de los que se infiere un rasgo o propiedad de peligrosidad, para la Corte Constitucional no es así. La posesión de antecedentes penales, la ausencia de arraigo social, el bajo nivel educativo, ser desempleado, la nacionalidad, por ejemplo, no son condiciones propias de las personas, sino actos. Esto, aunque un acto es una acción o una actuación de una persona, algo que se realiza. Empero, como es bastante obvio, ninguno de los ejemplos mencionados corresponde a esto. Para la Corte Constitucional, después de ejecutada la alquimia conceptual, el peligro que emana de una persona se convierte en la peligrosidad derivada de un acto.

3.3. Peligro para la comunidad

Respecto de la causal de peligro para la comunidad (art. 310 CPP)²⁴, la misma disposición hace referencia a un “peligro futuro”, es decir, como fue expuesto al explicar el peligrosismo, no hay acciones o hechos, es una predicción, una apuesta, una profecía sobre lo que no ha ocurrido, acerca del futuro, por lo que no puede haber culpabili-

23. SILVA (2025) pp. 7-42.

24. “Artículo 310. Peligro para la comunidad. Modificado por el art. 24, Ley 1142, de 2007. Modificado por el Art. 21, de la Ley 2197, de 2022. Para estimar si la libertad del imputado representa un peligro futuro para la seguridad de la comunidad, además de la gravedad y modalidad de la conducta punible y la pena imponible, el Juez deberá valorar las siguientes circunstancias: 1. La continuación de la actividad delictiva o su probable vinculación con organizaciones criminales. 2. El número de delitos que se le imputen y la naturaleza de los mismos. 3. El hecho de estar disfrutando un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, por delito doloso o preterintencional. 4. La existencia de sentencias condenatorias vigentes por delito doloso o preterintencional. 5. Cuando se utilicen armas de fuego; armas convencionales; armas de fuego hechizas o artesanales; arma, elementos y dispositivos menos letales, o armas blancas definidas en la presente ley. 6. Cuando el punible sea por abuso sexual con menor de 14 años. 7. Cuando hagan parte o pertenezcan a un grupo de delincuencia organizada. h). (sic) Además de los criterios previstos en el presente Artículo, las autoridades judiciales deberán tener en cuenta, al momento de realizar la valoración autónoma del peligro para la comunidad-, si la persona fue o ha sido imputada por delitos violentos,

dad, sí responsabilidad objetiva, y también comparece un ejercicio de especulación. Dicha especulación es absoluta cuando la norma se refiere a la “probable vinculación con organizaciones criminales”, pues esa, a diferencia de las demás, no es una circunstancia, es otra predicción. Entonces, en ese caso, la estimación de que la libertad del imputado representa un peligro futuro para la comunidad, se basa en la estimación o cálculo sobre el vínculo futuro con organizaciones calificadas como criminales. En cuanto a las demás circunstancias indicadas en el artículo del Código como “detonantes” del peligro, no hay una relación lógica, necesaria, ni siquiera probable, con la contingencia de cometer un nuevo delito o perjuicio en contra de la comunidad. Dichas circunstancias son: la cantidad e índole de los delitos; ser beneficiario de un dispositivo de sustitución de la pena para otro delito doloso o preterintencional; tener una condena por delito doloso o preterintencional, lo que supone deducir la peligrosidad de quien tiene antecedentes penales; la utilización de armas de fuego o blancas, que no químicas, biológicas o explosivas; cuando el delito investigado sea contra un menor de 14 años; cuando pertenezca a un grupo de delincuencia organizada.

Las circunstancias que permiten deducir la peligrosidad del imputado son, entre otras: la cantidad y naturaleza de los delitos cometidos; el hecho de ser beneficiario de un mecanismo de sustitución de la pena respecto de otro delito doloso o preterintencional; la existencia de una condena previa por delito doloso o preterintencional, lo que implica valorar los antecedentes penales como indicador de riesgo; la utilización de armas de fuego o armas blancas —con exclusión de las químicas, biológicas o explosivas—; la comisión de delitos contra menores de catorce años; y la pertenencia a un grupo de delincuencia organizada.

En la legislación alemana, cuyo derecho ha tenido tanta influencia en la homogenización jurídica desde el norte global, aparece consignada la protección de la comunidad como causa de la detención preventiva, lo que ha sido cuestionado por cuanto se trataría de una medida adoptada debido a una sospecha no demostrada²⁵.

La naturaleza peligrosista de esta causal es manifiesta. No obstante, pese a ello, la Fiscalía General de la Nación recurre con esfuerzo y aplicación a un sofisma para negarlo. Pese a que la norma es muy clara cuando señala que la medida se impone “para evitar que el imputado constituya un peligro”, lo que significa que se refiere a la presunta peligrosidad del imputado, ya sea por una condición personal o una circunstancia que lo afecta. La Fiscalía afirma al instruir a sus subordinados que la medida de aseguramiento en este caso “no se refiere al carácter peligroso del autor”, sino que, de modo proactivo, pone el foco en la prevención del ataque a “los derechos

ha suscrito preacuerdo, aceptado cargos u otorgado principio de oportunidad en los últimos tres (3) años por la comisión de delitos contra la vida y la integridad personal o contra el patrimonio económico”, *FUNCION PÚBLICA* (2004) p. 61.

25. ROXIN (2009) p. 262.

de los demás”²⁶. Es un argumento falso, pues niega el verdadero propósito indicado en la ley, para sustituirlo de modo retórico por el ideal de salvaguardar los derechos de la población. Aunque, en la lógica de la disposición, la prevención del ataque a los derechos de los demás o la protección de la comunidad se hace necesaria por el carácter peligroso del imputado. En otras palabras, por ejemplo, no puede afirmarse que existe un riesgo de reincidencia, que no está fundado en nada, pues, pese al esfuerzo por evadir su compromiso con el derecho penal de autor, ese riesgo se basa en un pronóstico contingente de peligrosidad. La Fiscalía incurre, aunque con distinta argumentación, en otro evento de *alquimia conceptual*, pues la peligrosidad del imputado no significa su peligrosidad personal, sino el deber de protección de la sociedad.

Solamente habría una circunstancia en la que procedería la medida de aseguramiento, por peligro para la comunidad, que no corresponde a una especulación, es decir, que está fundada en un hecho o acción social, pues no podría estarlo en un pronóstico, y ella es la de “continuidad de la actividad delictiva”. Es el caso donde se ha seguido delinquir después del hecho investigado. En este evento, se trata de un hecho nuevo, distinto al delito frente al cual se produjo la imputación, pero en tal caso debería ser en el nuevo proceso que se abra donde se tomen, si es el caso, las medidas de aseguramiento que procedan.

En términos generales, una trayectoria con un historial delictivo, expuesta en los antecedentes penales, sería la circunstancia de la que emanaría el peligro. Es la más tradicional de las razones argüidas por el peligrosismo: si en el pasado delinquiró, lo volverá a hacer. Esto apunta a un grupo social particular: los “criminales”. Si estos individuos son un peligro para la comunidad, si por ese estado fueran en verdad malvados, no habría que esperar a que vuelvan a delinquir; podrían ser puestos presos ya, pues la doctrina dice que lo volverán a hacer y su prisión no vulnera el principio de presunción de inocencia. Pero el anterior es un despropósito totalitario. Hay también un fuerte acento selectivo, con un tono discriminatorio en esta disposición. El perfil de las personas que presentan varias condenas, que utilizan armas de fuego o blancas, que han pertenecido a bandas, las cuales tienen poco poder, que encuentran en los pequeños hurtos un medio de subsistencia que no les permite grandes acumulaciones de capital, recae sobre los sujetos partícipes de delitos de hurto calificado callejeros. Los imputados por corrupción o delitos de “cuello blanco” no suelen encontrarse bajo estas circunstancias.

26. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (2020) p. 13.

3.4. Peligro de no comparecencia y elementos complementarios

Respecto del riesgo de no comparecencia (art. 312)²⁷, los factores que se tienen en cuenta son esencialmente prejuicios, además bastante vagos e indeterminados, lo que agudiza lo arriesgado de las estimaciones o especulaciones. En primera instancia, la cita de la “falta de arraigo”, tiene relación con ciertos elementos personales considerados importantes solo desde una perspectiva política bastante conservadora, pues el individuo deberá tener un domicilio establecido, una familia, negocios o trabajo. Así, probablemente, un sujeto pobre, soltero, arrendatario de su vivienda, desempleado, carecería de arraigo y debería ir preso. Se agregan los extranjeros, quienes serían las personas con facilidades de abandonar de modo definitivo el país, aunque al final, por las facilidades para “permanecer oculto”, podría ser cualquier persona.

La gravedad del daño causado con el delito materia de imputación no tiene una relación lógica con el riesgo de ausentarse, pues para resguardarse de los daños patrimoniales aplican prohibiciones de transferencias de bienes y existen medidas cautelares de embargo y secuestro que no requieren de la privación de la libertad, sin contar que el monto del daño en Colombia, realmente, no tiene ni siquiera incidencia en el otorgamiento de subrogados penales. Por su parte, la actitud del imputado ante el daño es un factor bastante borroso e indefinido. ¿Cuál debería ser su actitud? ¿La de resarcir el daño? ¿Mostrarse arrepentido? ¿Aceptar causarlo? Igualmente, vago e indefinido es referirse al comportamiento durante el procedimiento u otro anterior, sin que además exista una relación lógica entre tales conductas y la peligrosidad.

El numeral cuarto de la norma que ordena que la medida de aseguramiento consista en internamiento en una cárcel apunta (art. 313 CPP), de nuevo, a las personas con antecedentes penales, que muchas veces son solo registros penales que no pueden ser definidos como antecedentes, pues no ha habido una condena con tránsito a cosa juzgada. Aquí se alude a quienes hayan sido capturados en los últimos tres años, salvo que se les haya concedido preclusión o absolución. Respecto de la captura, el legislador fue considerablemente laxo, pero la Corte Constitucional, que en todo caso no declaró la inexecutable de la norma en razón de su fundamentación peligrosista, al menos la limitó. Así, de cualquier captura, aun aquella por error o arbitraria, se

27. Ley 1142, de 2007. “Artículo 312. No comparecencia. Modificado por el artículo 25. Para decidir acerca de la eventual no comparecencia del imputado, se tendrá en cuenta, en especial, la gravedad y modalidad de la conducta y la pena imponible, además de los siguientes factores: 1. La falta de arraigo en la comunidad, determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. 2. La gravedad del daño causado y la actitud que el imputado asuma frente a este. 3. El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro anterior, del que se pueda inferir razonablemente su falta de voluntad para sujetarse a la investigación, a la persecución penal y al cumplimiento de la pena”, FUNCIÓN PÚBLICA (2004) pp. 61 y 62.

pasó mediante una sentencia de exequibilidad condicionada a las ordenadas o legalizadas por autoridad competente²⁸.

3.5. Inconsistencias adicionales

Las normas sobre medidas de aseguramiento, al considerar los casos de peligro para la comunidad o de riesgo de no comparecencia al juicio o al cumplimiento de la sentencia, se apoyan en estimaciones, casi nunca en hechos o acciones sociales. Si no hay una acción, respecto de la cual pueda derivarse dolo, culpa o preterintención, no hay culpabilidad y, sin ella, pese a la prohibición de responsabilidad objetiva, se está irrogando una consecuencia punitiva contra el imputado basado en dicha responsabilidad.

La comparación con la legislación chilena en materia de prisión cautelar es sumamente elocuente. Chile (art. 140 CPP) y Colombia (art. 308 CPP) incluyen, con pequeñas diferencias en los términos empleados, las mismas causales para la detención judicial preventiva²⁹. También en Chile, tal como se ha venido exponiendo en este trabajo respecto de Colombia, se aducen circunstancias de índole peligrosista para legitimar la prisión cautelar. Sin embargo, lo realmente interesante es que condiciones que en Chile son señaladas como razones válidas de los estados de peligrosidad que justifican la privación de la libertad con relación a una causal determinada, en Colombia son aducidas como razones que soportan la detención judicial preventiva respecto de otra causal distinta. Así, por ejemplo, haber sido beneficiario de una medida alternativa de ejecución de la pena es citado en Chile como una característica que resulta peligrosa para la seguridad del ofendido o víctima, mientras que, en Colombia, idéntica circunstancia es invocada como un rasgo que resulta peligroso para la seguridad de la comunidad. Si ese hecho fuera en verdad dicente o indicativo de una determinada forma de peligro, lo sería por igual, respecto de las mismas causales, tanto en Chile como en Colombia. Empero, como son un bocado de un platillo de especulaciones totalmente arbitrarias, pueden ser usadas a placer, a la par, para justificar la privación de la libertad tanto de tirios como de troyanos, por esto o por aquello, es decir, a todos y por cualquier cosa. No hay, entonces, una sincronía plena entre Chile y Colombia en cuanto a la incursión de los discursos peligrosistas, que están presentes en ambos países, pero no siempre en las mismas causales.

28. *Sentencia C-567* (2019).

29. CAVADA (2019) p. 4.

Como ya se dijo antes, la discusión en Colombia con relación a las medidas de aseguramiento ha recaído en el análisis de su contradicción con la presunción de inocencia, sin considerar lo que suponen los criterios peligrosistas que siguen dos de las causales de la detención preventiva que deberían ser la corriente principal del debate³⁰. La línea dominante sostiene que la contradicción mencionada se resuelve con la ponderación, porque la medida de aseguramiento protege otros derechos fundamentales³¹. En sentido análogo, la Fiscalía General de la Nación postula la necesidad de realizar un test de proporcionalidad entre los derechos fundamentales afectados por las medidas privativas de la libertad y, en la otra orilla, los motivos o causales de tales medidas de seguridad³². En dirección similar se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que encuentra necesario realizar un juicio de proporcionalidad sobre las medidas de aseguramiento a propósito de un caso chileno³³. También la Corte Constitucional colombiana plantea la valoración de la proporcionalidad³⁴.

En Colombia, para arribar a ese supuesto escenario que demanda de un test de proporcionalidad, la Corte Constitucional y ciertos autores han tenido que atribuirles a algunas normas valores superlativos. En efecto, lo que la Constitución Política consigna en forma expresa como obligaciones o deberes de la Fiscalía General de la Nación al fijar sus atribuciones³⁵, y lo que el CPP contempla como requisitos o causales de las medidas de aseguramiento, en virtud de una singular alquimia interpretativa, han mutado en fines constitucionales³⁶. Maroma necesaria para tener un referente con el cual usar el test de proporcionalidad. Entonces, se sostendría que al sopesar o balancear esos fines constitucionales que representarían derechos con, de otra parte, la libertad y la presunción de inocencia en tanto derechos fundamentales, procedería la limitación de los últimos, pues ellos no son absolutos, y los derechos a

30. En Chile, en cambio, si se encuentra que la causal relativa a la seguridad de la sociedad está basada en un discurso de “peligrosidad social” que es rechazado con vehemencia, pero enseguida, el autor lo haya admisible, puesto que los motivos que la materializan la atenúan, para luego respecto de otra causal concluir que se estableció una presunción de culpabilidad apoyada únicamente en sospechas, MARÍN (2002) pp. 9-54. Con todo, mientras en Colombia se ignora el peligrosismo patente en las medidas de aseguramiento en Chile se discute.

31. BARRERA (2009) pp. 175-190. Finalmente, la demanda de ponderación o aplicación del test de proporcionalidad se reduce a un cliché insustancial, si al tiempo, se intenta justificar la detención originada en prevenciones sociales discriminatorias, relativas al arraigo, como sucede en MOS-COSO (2020) pp. 469-500.

32. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (2020) pp. 16 y 17.

33. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2005).

34. *Sentencia C-695* (2013).

35. CORTE CONSTITUCIONAL (2021) pp. 62 y 63.

36. *Sentencia C-695* (2013); TRUJILLO y SILVA (2021) p. 326.

la obtención de justicia, amparo de las víctimas y protección de la sociedad priman, aunque en realidad ellos no serían derechos amenazados o lesionados, sino simples y burdos cálculos sobre la comisión de delitos o felonías futuras. He aquí, pues, una nueva *alquimia conceptual*.

En otras palabras, porque apenas se trata de un pronóstico peligrosista incierto, no hay tal vulneración a otros derechos que, además, por ser amenazados a futuro, ni siquiera se sabría cuáles son. En esas condiciones no hay justificación posible mediante la ponderación o test de proporcionalidad; de hacerse, resultaría en la reprobación de la medida de aseguramiento. No se podría establecer que la medida de aseguramiento que sanciona una peligrosidad indeterminada o desconocida persigue un fin *legítimo*. No puede afirmarse que lo que es especulativo y aleatorio (predicción peligrosista) es *necesario* (medida de aseguramiento). No es posible reconocer que el medio postulado, un vaticinio de peligrosidad dudoso o impredecible es una razón o medio *idóneo* para asegurar la comparecencia o proteger a la comunidad. Además, el uso de motivos de peligrosidad, que son prejuicios, excluye la *razonabilidad* y se torna en un ejercicio de arbitrariedad que no justificaría excepcionar la presunción de inocencia.

Las circunstancias en los dos casos cuestionados, frente a las cuales siempre se deberá considerar la gravedad y modalidad del delito imputado, configuran una descripción de ciertos grupos sociales: eventuales delincuentes con riesgo de reincidencia, sujetos desarraigados y sospechosos de pedofilia. De las características personales que informan esos perfiles se desprende la peligrosidad censurada por intermedio de la medida de aseguramiento. Estos grupos sociales, con poco poder, en la situación de los desarraigados y de los presuntos reincidentes, suelen ser excluidos socialmente. Dicha exclusión los hace vulnerables y, por ello, no por su peligrosidad, muchas veces reinciden. De esta forma, la predicción de la peligrosidad se convierte en una profecía que se realiza a sí misma o autocumplida³⁷. El entendimiento anterior niega que la criminalidad sea una definición³⁸ que afecta en especial a las personas en condición de marginalidad³⁹, con la cual son etiquetadas acciones sociales divergentes que, animadas por el propósito de realizar intereses e ideologías propias, aun en detrimento de otros, desatan un conflicto social⁴⁰.

37. MERTON (1992) pp. 420 y 421.

38. BECKER (1971) p. 19.

39. GHEZZI (1996) p. 188.

40. DEL PERCIO (2023) pp. 7-36; DÁVILA (2023c) pp. 75-102; QUIROZ (2023) pp. 215-242; SILVA *et al.* (2024) pp. 505-529.

Es más, históricamente, Colombia ha dispuesto de legislaciones procesales penales proclives al uso de la detención preventiva con fundamentos peligrosistas⁴¹, traducidas en prácticas que de modo tradicional han llevado a configurar una población penitenciaria con altos niveles de presos sin condena⁴².

3.6. Implicaciones del peligrosismo

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de manera más franca y directa, ha adoptado como válidos un conjunto de condiciones personales del investigado como indicativas del riesgo de fuga, es decir, de no comparecencia al juicio o al cumplimiento de la sentencia, que tienen un claro tono peligrosista, el cual se ceba en los grupos sociales vulnerables. En ese terreno, el Tribunal cita la moralidad, el domicilio, la condición económica, la familia, la integración social⁴³. Como es obvio, los inmigrantes saldrían escaldados de semejantes criterios. Es evidente la influencia de la criminología tradicional del norte global en la configuración de una legislación basada en la clasificación de las personas para la exclusión social.

La ideología de la peligrosidad tiene aún hondas influencias a pesar de su arbitrariedad y carencia de soporte, tanto en la legislación de varios países como en el pensamiento penal y criminológico actuales⁴⁴. Otros reprueban su carácter incierto, pero le reconocen un valor indiciario⁴⁵. Empero, la sospecha no es un hecho indicador; por ende, nada tiene que ver con la prueba indiciaria, pues no cumple con los supuestos probatorios del indicio.

Desde luego, esto envuelve una concepción de la seguridad y del control social penal para la que imaginar la existencia de individuos y grupos sociales peligrosos es coherente⁴⁶. Coincide también con la visión que percibe al delincuente, al sospechoso, como un enemigo, no como una carente de derechos⁴⁷. En este mismo ámbito se defiende como una pena anticipada, porque la guerra contra el crimen las requiere y en toda guerra padecen los inocentes⁴⁸. Corresponde a un modelo de política pe-

41. BORRERO (2010) pp. 50-58.

42. En enero de 2024 el 23.1% de la población detenida no había sido condenada, el índice de hacinamiento, entendido como porcentaje de la población por encima de la capacidad de internamiento era del 24.5%, INPEC (2024).

43. Por ejemplo, TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS (2013) caso Zirajewski vs. Polonia.

44. MARCO (2016) pp. 277-320; ESBEC (2003) pp. 45-64; PUEYO y REDONDO (2007) pp. 157-173.

45. REQUEJO (2008) p. 3.

46. CARVAJAL (2019) pp. 774-814.

47. ALVES (2012) pp. 149-162; GONZÁLEZ (2019) pp. 1070-1103; GONZÁLEZ y CARVAJAL (2023) pp. 189-213.

48. SANGUINÉ (2003) p. 188.

nal “socialmente excluyente” que busca neutralizar a determinados grupos sociales, en este caso, mediante “internamientos de seguridad”⁴⁹. Esto, por demás, encaja en aprensiones tradicionales de segmentos de la población basadas en la discriminación y la ideología de la exclusión social que son dominantes.

Son viejas ideas, que reaparecen, a veces, bajo nuevas expresiones, como cuando se habla de riesgo en vez de peligrosidad. Lo que se cruza con las presiones mediáticas sobre los funcionarios judiciales a fin de hacer del decreto de prisión preventiva una regla, multiplicada por las demandas de punitividad de algunos segmentos de la sociedad⁵⁰. La cuestión tiene trascendencia, al igual sobre las actuaciones de las agencias de policía y en la labor de los jueces como sobre las prisiones, en tanto que las visiones peligrosistas que se han examinado como fundamento de la adopción de la prisión preventiva inciden en el aumento de la población carcelaria. Punto donde Colombia experimenta una crisis de hacinamiento e infracciones a los derechos humanos alarmante⁵¹. Sin que el mayor encarcelamiento haya significado mejorías en la seguridad pretendida⁵².

El imaginario sobre la peligrosidad imbrica múltiples consecuencias. De manera contemporánea, a partir de la suposición de la existencia de la peligrosidad, hay sectores que se arrogan el “mejoramiento humano”, cognitivo y moral, mediante intervenciones biológicas y tecnológicas, incluso forzosas, y sobre tales bases y propósitos comienzan a formular la necesidad de replantear la culpabilidad⁵³.

49. DÍEZ y GARCÍA (2020) pp. 672 y 673.

50. Esto pone en cuestión el rol de la llamada opinión pública en la definición de las políticas penales, y supone la búsqueda de otras alternativas CARVAJAL (2010) pp. 9-32; MORENO (2025).

51. VELANDIA y GÓMEZ (2019), pp. 663-711. En Chile, en cambio, la reforma procesal penal de 2000 generó su mayor impacto en una disminución de la población cautelada, es decir, en detención judicial preventiva, ARRIAGA *et al.* (2021), p. 79. Esto, que es confirmado en otro trabajo, obedeció a que la legislación anterior tendía en demasía a favorecer la prisión, lo que fue morigerado en las causales, excepto para la referida al peligro para la sociedad, DUCE y RIEGO pp. 151-212.

52. FLÓREZ (2020) pp. 15-33.

53. GÓMEZ (2021) pp. 557-587.

4. Conclusiones

Dos son las tipologías de causales o requisitos que sirven de cimiento a la imposición de medidas de aseguramiento. Por una parte, aquellas referidas *a la justicia del caso*; por otra, las que conciernen *a estados de peligrosidad*. La primera tipología que comprende los eventos de amenaza a la víctima y de obstrucción a la justicia reúne dos variantes legítimas, por cuanto implican restricciones o limitaciones justificadas a los derechos fundamentales a la libertad y a la presunción de inocencia, en razón a que estarían basadas en hechos nuevos y actuales, expresados mediante acciones susceptibles de ser acreditadas. Los derechos a la vida, a la integridad física y a la seguridad de la víctima, según la concreción de la amenaza, deben ser amparados. También debe serlo el derecho de acceso a la justicia atacado cuando, por ejemplo, se destruyen pruebas o son coaccionados testigos. La segunda tipología, al contrario, carece de justificación, pues al estar basada en especulaciones, no en hechos, sobre eventualidades derivadas de la presunta peligrosidad del imputado, referidas a un futuro incierto, sin ninguna posibilidad de ser demostradas con certeza, representa una afrenta a los derechos fundamentales.

La prisión preventiva es proferida en contra de una persona y es respecto de ella que se estipula la peligrosidad, ya sea porque es portadora de algún atributo personal al que le atribuyen ese significado o porque está inserta en alguna condición situacional capaz de inducir sobre ella ese mismo efecto. Empero, la peligrosidad, que solo sería certera si el comportamiento humano estuviera sujeto a un determinismo inevitable, lo que además supone creer que la criminalidad es resultado de la anormalidad, no tiene ninguna base científica, como tampoco las ideas de determinismo y anormalidad. En Colombia, además, no hay una relación lógica ni razonable entre el factor que se toma como seña de peligrosidad y el pronóstico de criminalidad futura.

La prisión preventiva se dicta en contra de una persona y es respecto de ella que se establece la peligrosidad, ya sea porque porta algún atributo personal al que se le atribuye tal significado o porque se encuentra inserta en una condición situacional capaz de inducir ese mismo efecto. Sin embargo, la peligrosidad —que solo sería verificable si el comportamiento humano estuviera sujeto a un determinismo inevitable, lo que además supone creer que la criminalidad es consecuencia de la anormalidad— carece de toda base científica, al igual que las ideas de determinismo y anormalidad. En Colombia, además, no existe una relación lógica ni razonable entre el factor que se toma como signo de peligrosidad y el pronóstico de criminalidad futura.

La Corte Constitucional incurrió en 2013 en lo que se ha denominado una *aliquimia conceptual* cuando, mediante una maroma semántica contra toda evidencia, sostuvo que la causal de peligro para la comunidad no se refería al imputado o a una condición de este, sino a actos. En los eventos de ataque a la víctima u obstrucción a la justicia sí se trata de actos, pues acaecen acciones con esos resultados materiales;

lo que no sucede en el caso de constituir un peligro que se traduce en una amenaza a la sociedad o en el riesgo de no asistir al juicio o al cumplimiento de la sentencia, pues las condiciones o estados que indican peligrosidad son predicados por la norma procesal penal respecto de una persona: el imputado. Los rasgos de la persona, como la nacionalidad o la carencia de ciudadanía colombiana, en términos naturalísticos son condiciones personales, no actos. La alquimia conceptual es un fenómeno que emerge con el propósito de validar medidas de derecho penal máximo o para evadir la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma.

Persiguiendo la aplicación de la medida de aseguramiento de detención preventiva, sin ningún recato, la Fiscalía argüía en 2020 que no concurre pretensión alguna de privar de la libertad a sujetos partícipes de estados de peligrosidad, pese a que la norma del CPP alude de manera expresa a ella, pues mediante un auténtico eufemismo sostuvo que lo buscado es la protección de “los demás” o la comparecencia ante la justicia. Y, claro, esos pueden ser los fines perseguidos; el medio será la detención preventiva, pero sobre lo que nada se dice es acerca de la razón que justifica la utilización de ese medio, la cual corresponde a la supuesta peligrosidad del destinatario de la medida. Por tanto, es otra *alquimia conceptual*.

En su empeño por aplicar la medida de aseguramiento de detención preventiva, la Fiscalía sostenía en 2020 —sin mayor cautela— que no se trataba de privar de la libertad a personas consideradas peligrosas, a pesar de que el Código de Procedimiento Penal lo menciona de manera explícita. Bajo un evidente eufemismo, afirmaba que el verdadero propósito era garantizar la protección de “los demás” o asegurar la comparecencia del imputado ante la justicia. Es cierto que esos pueden ser los fines perseguidos y que el medio utilizado es la detención preventiva; sin embargo, lo que permanece sin explicación es la razón que legitima ese medio, la cual se vincula directamente con la supuesta peligrosidad del destinatario de la medida. En consecuencia, se trata de otra construcción de alquimia conceptual.

Sostener que deberes o competencias funcionales que la Constitución Política le atribuye a la Fiscalía General de la Nación, como la protección de la sociedad, son un derecho fundamental, es otra *alquimia conceptual* para validar una ponderación basada en un test de proporcionalidad, entre ese supuesto derecho y otros como la presunción de inocencia y la libertad. Luego se encontrará que la protección de la sociedad se impone. Sin embargo, este mismo era el discurso de la política criminal de la Defensa Social, sostenido por la Escuela Italiana de Lombroso y Ferri con base en el peligrismo. En un ejercicio de ponderación, no puede afirmarse que una detención preventiva basada en la peligrosidad, es decir, en algo desconocido e incierto, sea legítima, necesaria, idónea y razonable, para destruir la presunción de inocencia y la libertad.

Hay que afirmar que deberes o competencias institucionales conferidas por la Constitución a la Fiscalía General de la Nación —como la protección de la sociedad— constituyen un derecho fundamental, constituye una nueva alquimia conceptual. Con ello se pretende legitimar una ponderación mediante la prueba de proporcionalidad entre ese supuesto derecho y otros derechos como la presunción de inocencia y la libertad, lo que conduce inevitablemente a que la protección de la sociedad prevalezca. Sin embargo, este planteamiento reproduce el mismo discurso de la política criminal de la Defensa Social, defendido por la Escuela Italiana de Lombroso y Ferri, basado en el peligrosismo. En ese marco, sostener que una detención preventiva fundada en la peligrosidad —es decir, en un elemento incierto y desconocido— puede considerarse legítima, necesaria, idónea y razonable para restringir la presunción de inocencia y la libertad, resulta insostenible.

La aplicación de las causales referidas a los peligros de no comparecencia al juicio o amenaza a la comunidad, dado que se fundan en profecías, vaticinios, predicciones o sospechas no probadas e imposibles de comprobar, ya que se predicen de hechos futuros, lesionan de manera injustificada los derechos fundamentales a la libertad y a la presunción de inocencia, encarnan un derecho penal de autor, fundado en la responsabilidad objetiva, que se suponía estaba proscrita. Los pronósticos sobre la peligrosidad de los individuos implican una apuesta sobre el desempeño futuro del imputado que, claro, tiene alguna contingencia de ocurrir, pero la duda que concurre debe ser resuelta a favor del imputado. Otros componentes elegidos para determinar el peligro, como la tenencia de antecedentes penales, conllevan a sancionar dos veces por el mismo hecho al imputado, lo que atenta contra el principio de *non bis in idem*.

La aplicación de las causales relacionadas con el riesgo de inasistencia al juicio o con la amenaza a la comunidad se apoya en meras conjeturas, predicciones o sospechas que, al referirse a hechos futuros, resultan imposibles de comprobar. De este modo, se vulneran de manera injustificada derechos fundamentales como la libertad y la presunción de inocencia, instaurando un derecho penal de autor basado en responsabilidad objetiva, que se suponía ya superado. Los pronósticos sobre la peligrosidad del imputado implican una especulación sobre su conducta futura, que, aunque pueda tener cierta probabilidad de ocurrir, debe resolverse en caso de duda a favor del procesado. Además, otros criterios empleados para valorar el peligro, como la existencia de antecedentes penales, terminan castigando dos veces por el mismo hecho, lo que contraviene el principio de *non bis in idem*.

Desde el punto de vista de la construcción de una criminología del sur global, la contribución de este artículo radica en la crítica a cómo la Criminología del norte global ha homogenizado el derecho procesal penal en materia de prisión preventiva en torno a consideraciones peligrosistas, contrarias a los derechos fundamentales, a los que se suma como aporte la demostración de las falencias del peligrosismo frente al derecho.

Sería más apropiado un sistema penal que limitara la posibilidad de imposición de una medida de aseguramiento, con privación de la libertad, a la concurrencia de evidencias sólidas y contundentes que apunten a una posible responsabilidad (considerando tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad), en la evaluación provisional que hace el juez de garantías y, en todo caso, solo respecto de delitos graves previamente determinados en forma expresa. Al menos en esa situación la valoración judicial debe fundarse en evidencias, no en predicciones aleatorias y contingentes basadas en prejuicios. En este caso, si bien la presunción de inocencia no ha desaparecido, de modo provisional ha sido rebatida y restringida por el peso de las pruebas. La decisión no estaría basada en la arbitrariedad propia de las profecías inciertas y arriesgadas de las visiones pelgrosistas.

Nota

Este trabajo pertenece al Grupo de Investigación en Conflicto y Criminalidad de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Colombia, al que están adscritos los autores.

Conflicto de interés

Los autores declaran no tener conflicto de interés.

Contribución de autores

Los autores declaran que la contribución ha sido equivalente.

Sobre los autores

Germán Silva-García es Doctor en Sociología de la Universidad de Barcelona, Máster en Sistema Penal y Problemas Sociales de la misma casa de estudios y Abogado de la Universidad Externado de Colombia. Se desempeña como decano y profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Colombia, donde es integrante del Grupo de Investigación en Conflicto y Criminalidad. Dirección Avenida Caracas n.º 47-44 de Bogotá. Contacto: gsilva@ucatolica.edu.co.

Pablo Elías González Monguí es Doctor en Derecho de la Universidad Externado de Colombia, Abogado de la Universidad Libre de Bogotá. Labora como profesor de la Universidad Católica de Colombia en el Grupo de Investigación en Conflicto y Criminalidad. Dirección Avenida Caracas n.º 47-44 de Bogotá. Contacto: pegonzalez@ucatolica.edu.co

Referencias

- AGUDELO, Oscar y LEÓN, Jorge (2023): “Una devaluación del mito eurocéntrico sobre la universalidad de los derechos humanos: la sospecha latinoamericana”. En *Revista Científica General José María Córdova*, Escuela Militar, Vol. 21, N° 44, pp. 986-1004. Disponible en: <<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9542854>> [Fecha de consulta: 2 de julio de 2025].
- ALTAVILLA, Enrico (1961): *La dinámica del delito* (Bogotá, Editorial Temis, Tomo I). Disponible en: <https://books.google.com/cu/books/about/La_din%C3%A1mica_del_delito.html?id=3s6znQEACAAJ&redir_esc=y> [Fecha de consulta: 2 de julio de 2025].
- ALVES, Fernando (2012): “Derecho penal de enemigo. Una lectura desde la visión agabeniiana”. En *Nuevos Paradigmas de las Ciencias Sociales Latinoamericanas*, ILAE, Vol. 3, N° 6, pp. 149-162.
- ARRIAGA, Isabel, FARIAS, Javiera y WALKER, Agustín (2021): “Evolución de la población penal en Chile desde 1991 a 2007. Aproximación empírica a los efectos de la reforma procesal penal”. En *Política Criminal*, Universidad de Talca, Vol. 16, N° 31, pp. 62-82. Disponible en: <https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=3891084> [Fecha de consulta:]
- BARRERA, José (2009): “La medida de aseguramiento”. En *Derecho y Realidad*, Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, N° 13, pp. 175-190. Disponible en: <<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=10261191>> [Fecha de consulta: 2 de julio de 2025].
- BECKER, Howard (1971): *Los extraños. Sociología de la desviación* (Buenos Aires, Tiempo Contemporáneo). Disponible en: <https://granatensis.ugr.es/discovery/fulldisplay?vid=34CBUA_UGR%3AVU1&search_scope=CourseReserves&tab=Granada&docid=alma991005901179704990&context=L> [Fecha de consulta: 2 de julio de 2025].
- BERNAL, Carlos (2024): “Migración y derecho penal: línea de defensa para migrantes en situación de vulnerabilidad”. En *Novum Jus*, Universidad Católica de Colombia, Vol. 18, N° 2, pp. 99-129. Disponible en: <http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2500-86922024000200099> [Fecha de consulta: 2 de julio de 2025].
- BORRERO, Francisco (2010): “Tratamiento de la detención preventiva como medida de aseguramiento en Colombia”. En *Justicia*, Universidad Simón Bolívar, N° 18, pp. 50-58. Disponible en: <<https://biblat.unam.mx/hevila/JusticiaBarraquilla/2010/no18/5.pdf>> [Fecha de consulta: 2 de julio de 2025].

- BUSTAMANTE, Mónica y PALOMO, Diego (2018): “*La presunción de inocencia como regla de juicio y el estándar de prueba de la duda razonable en el proceso penal. Una lectura desde Colombia y Chile*”. En *Ius et Praxis*, Universidad de Talca, Vol. 24, N° 3, pp. 651-692. Disponible en: <<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6891053>> [Fecha de consulta: 2 de julio de 2025].
- CARRINGTON, Kerry, HOGG, Russell y SOZZO, Máximo (2016): “*Southern Criminology*”. En *British Journal of Criminology*, Centre for Crime and Justice Studies, N° 56, pp. 1-20. Disponible en: <https://books.google.com/cu/books/about/Southern_Criminology.html?id=YUNvDwAAQBAJ&redir_esc=y> [Fecha de consulta: 2 de julio de 2025].
- CARVAJAL, Jorge (2019): “*Seguridad y construcción del control social: la cárcel y el Estado social de derecho*”. En *Opción*, Universidad de Zulia, Vol. 35, N° 25 extra, pp. 774-814. Disponible en: <<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8416582>> [Fecha de consulta: 2 de julio de 2025].
- CARVAJAL, Jorge y TRUJILLO, Oscar (2023): “*Protesta social en América Latina: análisis desde la divergencia como categoría de la criminología del Sur Global*”. En *Nuevos Paradigmas de la Ciencias Sociales Latinoamericanas*, ILAE, Vol. 14, N° 27, pp. 185-214. <<https://nuevosparadigmas.ilae.edu.co/index.php/IlaeOjs/article/view/282>> [Fecha de consulta: 2 de julio de 2025].
- CAVADA, Juan (2019): “*Prisión preventiva. Regulación en Chile y Latinoamérica y estándar internacional*”. En: *Asesoría Técnica Parlamentaria*, N° SUP: 118568, pp. 1-26. Disponible en: <https://www.bcn.cl/asesoriasparlamentarias/detalle_documento.html?id=74324> [Fecha de consulta: 2 de julio de 2025].
- DÁVILA, Luis Felipe y DOYLE, Caroline (2020): “*Insider and outsider Fieldwork challenges in Medellín, Colombia*”. En *International Journal for Crime, Justice and Social Democracy*, Queensland University of Technology, Vol. 9 , N° 3, pp. 87-99. Disponible en: <<https://doaj.org/article/f306e6442c1345599670c224b62084e4>> [Fecha de consulta: 2 de julio de 2025].
- DÁVILA, Luis (2023a): “*Enfoques de seguridad: disertación sobre la seguridad ciudadana, pública y humana*”. En *Nuevos Paradigmas de la Ciencias Sociales Latinoamericanas*, ILAE, Vol. 14, N° 28, pp. 113-144. Disponible en: <<https://nuevosparadigmas.ilae.edu.co/index.php/IlaeOjs/article/view/291>> [Fecha de consulta: 2 de julio de 2025].
- DÁVILA, Luis (2023b): “*Cuando dos puntos se alejan: desviación, divergencia y órdenes sociales amalgamados*”. En *Nuevos Paradigmas de la Ciencias Sociales Latinoamericanas*, ILAE, Vol. 14, N° 27, pp. 75-102. Disponible en: <<https://nuevosparadigmas.ilae.edu.co/index.php/IlaeOjs/article/download/278/631/1413>> [Fecha de consulta: 2 de julio de 2025].

- DÁVILA, Luis (2023c): “*La levadura del mal y la masa absurda: las muchedumbres en la obra de Gabriel Tarde*”. En *Novum Jus*, Universidad Católica de Colombia, Vol. 17, N° 1, pp. 311-330. Disponible en: <http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2500-86922023000100311>[Fecha de consulta: 7 de julio de 2025].
- DEL PERCIO, Enrique (2023): “*Divergencia: inquietantes manifestaciones del amor, el sexo, el derecho y otras instituciones*”. En *Nuevos Paradigmas de la Ciencias Sociales Latinoamericanas, ILAE*, Vol. 14, N° 27, pp. 7-36. Disponible en: <<https://nuevosparadigmas.ilae.edu.co/index.php/IlaeOjs/article/view/276/629>>[Fecha de consulta: 6 de julio de 2025].
- DÍEZ RIPOLLÉS, José y GARCÍA, Elisa (2020): “*RIMES: un instrumento de comparación de políticas criminales nacionales desde la exclusión social*”. En *Política Criminal*, Universidad de Talca, Vol. 15, N° 30, pp. 670-693. Disponible en: <https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-33992020000200670>[Fecha de consulta: 4 de julio de 2025].
- DUCE, Mauricio y RIEGO, Cristián (2009): “*La prisión preventiva en Chile: el impacto de la reforma procesal penal y sus cambios posteriores*”. En *Prisión preventiva y reforma procesal penal en América latina: evaluación y perspectivas* (Santiago, Centro de Estudios de Justicia de las Américas), pp. 151-212. Disponible en: <https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/1983/estudio_chile_pp.pdf>[Fecha de consulta: 3 de junio de 2025].
- ESBEC, Enrique (2003): “*Valoración de la peligrosidad criminal (riesgo-violencia) en psicología forense. Aproximación conceptual e histórica*”. En *Psicopatología Clínica Legal y Forense, Sociedad Española de Psicología Clínica Legal y Forense y Sociedad Española de Psiquiatría Forense*, Vol. 3, N° 2, pp. 45-64. Disponible en: <<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=982290>>[Fecha de consulta: 19 de julio de 2025].
- FERRARI, Vincenzo (2021): “*1989-2020 – Algunos de los cambios ocurridos en el campo de estudio de la sociología jurídica*”. En *Revista Latinoamericana de Sociología Jurídica*, Universidad de San Isidro, Vol. II, N° 3, pp. 355-371. Disponible en: <<https://repositorio.usi.edu.ar/entities/art%C3%ADculo/60c8e4fa-596f-49b2-a386-ed5674605de5>>[Fecha de consulta: 24 de julio de 2025].
- FERRI, Enrico (1908): *Sociología criminal* (Madrid, de Góngora, Tomo II). Disponible en: <https://books.google.com/cu/books/about/Sociolog%C3%ADa_criminal.html?id=jLTtEAAAQBAJ&source=kp_book_description&redir_esc=y>[Fecha de consulta:].
- FERRI, Enrico (1933): *Principios de derecho criminal* (Madrid, Reus). pp. 820. Disponible en: <https://books.google.com/cu/books/about/Principios_de_derecho_criminal.html?id=1kBeAAAACAAJ&redir_esc=y>[Fecha de consulta: 21 de julio de 2025].

- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (2020): “*Por medio de la cual se establecen lineamientos generales con respecto a la solicitud de medidas de aseguramiento*”. En *Directiva 0001 (junio 2)*, pp. 1-29. Disponible en: <cej.org.co> [Fecha de consulta: 2 de julio de 2025].
- GHEZZI, Morris (1996): *Diversità e pluralismo* (Milano, Raffaello Cortina). Disponible en: <http://rmcps.unam.mx/wp-content/uploads/articulos/187_19_DiversidadypluralismoBokser.pdf> [Fecha de consulta: 2 de julio de 2025].
- GÓMEZ, Alejandro y TINOCO, Pamela (2023): “*El traslado por protección. Un eufemismo para neutralizar a los repulsivos y los peligrosos*”. En *Novum Jus*, Universidad Católica de Colombia, Vol. 17, N° 3, pp. 373-400. Disponible en: <<https://novumjus.ucatolica.edu.co/article/view/5481/4910>> [Fecha de consulta: 22 de julio de 2025].
- GÓMEZ, Juan Carlos, MARTÍN, Víctor y ROJAS, Armando (2024): “*Violencia, comunidad y ciudadanía solidaria: convergencias y divergencias teórico-metodológicas a partir de la experiencia de Colombia*”. En *Cultura Latinoamericana*, Universidad Católica de Colombia, Vol. 40, N° 2, p. 42-61. Disponible en: <<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=10248082>> [Fecha de consulta: 2 de julio de 2025].
- GONZÁLEZ, Pablo Elías (2019): “*La negación de la calidad de ciudadano o de persona en el derecho penal del enemigo*”. En *Opción*, Universidad de Zulia, Vol. 35, N° 25 esp., pp. 1070-1103. Disponible en: <<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8416589>> [Fecha de consulta: 2 de julio de 2025].
- GONZÁLEZ, Pablo Elías (2020): “*La selectividad penal negativa de las muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por la fuerza pública del Estado colombiano*”. En *Revista Latinoamericana de Sociología Jurídica*, Universidad de San Isidro, Vol. 1, N° 1, pp. 305-345. Disponible en: <<https://ojs.usi.edu.ar/index.php/rlsj/article/view/116>> [Fecha de consulta: 2 de julio de 2025].
- GONZÁLEZ, Pablo (2023a). “*Divergencia social, selectividad e inmunidad en la aplicación del derecho penal*”. En *Nuevos Paradigmas de la Ciencias Sociales Latinoamericanas, ILAE*, Vol. 14, N° 27, pp. 37-74. Disponible en: <<https://nuevosparadigmas.ilae.edu.co/index.php/IlaeOjs/article/view/277/630>> [Fecha de consulta: 2 de julio de 2025].
- GONZÁLEZ, Pablo (2023b): “*De la clase criminal y de las clases peligrosas al derecho penal de enemigo*”. En *Nuevos Paradigmas de las Ciencias Sociales Latinoamericanas, ILAE*, Vol. 14, N° 28, pp. 177-222. Disponible en: <<https://nuevosparadigmas.ilae.edu.co/index.php/IlaeOjs/article/view/293>> [Fecha de consulta: 23 de julio de 2025].

- GONZÁLEZ, Pablo y CARVAJAL, Jorge (2023): “*La construcción social del enemigo en el imaginario penal*”. En *Novum Jus*, Universidad Católica de Colombia, Vol. 17, N° 3, pp. 189-213. Disponible en: <<https://novumjus.ucatolica.edu.co/article/view/5104>>[Fecha de consulta: 24 de julio de 2025].
- GUADARRAMA, Pablo y MARTÍNEZ, Rubén (2023): “*Las cosmologías de los pueblos originarios sobre la naturaleza y su influencia en el constitucionalismo*”. En *Novum Jus*, Universidad Católica de Colombia, Vol. 17, N° 2, pp. 171-192. Disponible en: <<https://novumjus.ucatolica.edu.co/article/view/5138>>[Fecha de consulta: 2 de julio de 2025].
- GUADARRAMA, Pablo (2024): “*Cultura e ideologías en el pensamiento latinoamericano*”. En *Cultura Latinoamericana*, Universidad Católica de Colombia, Vol. 40, N° 2, pp. 64-87. Disponible en: <<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=10248083>>[Fecha de consulta: 2 de julio de 2025].
- INPEC (2024): *Boletín Estadístico* (Bogotá, INPEC). <https://www.google.com/search?client=safari&sca_esv=e645136bb336bc61&rls=en&q=Estad%C3%ADsticas+de+personas+privadas+de+libertad&sa=X&ved=2ahUKEwjRrsX7lZOLAxXyRDABHfNDHm0Q1QJ6BAgnEAE&biw=1324&bih=888&dpr=2>[Fecha de consulta: 2 de julio de 2025].
- IRALA, Fabiana (2021): “*A construção dialética de uma criminologia crítica para as fronteiras Latino-Americanas*”. En *Novum Jus*, Universidad Católica de Colombia, Vol. 15, N° 1, pp. 117-132. Disponible en: <http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2500-86922021000100117>[Fecha de consulta: 2 de julio de 2025].
- KOSTEWEIN, Ezequiel (2015): “*La prisión preventiva: interpretando su estructura*”. En *Prisma Jurídico*, Universidades Nove de Julho, Vol. 15, N° 2, pp. 55-83. Disponible en: <<https://www.redalyc.org/pdf/934/93444243003.pdf>>[Fecha de consulta: 2 de julio de 2025].
- LLANO, Jairo y VELAZCO, Nicole (2023): “*El derecho al territorio indígena: protección internacional y las reivindicaciones locales*”. En *Novum Jus*, Universidad Católica de Colombia, Vol. 17, N° 3, pp. 401-429. Disponible en: <<https://novumjus.ucatolica.edu.co/article/view/401-429>>[Fecha de consulta: 2 de julio de 2025].
- LLANO, Jairo (2023): “*Diversidad, pluralismo, divergencia y multiculturalismo: el movimiento indígena por el reconocimiento en Colombia*”. En *Nuevos Paradigmas de la Ciencias Sociales Latinoamericanas, ILAE*, Vol. 14, N° 27, pp. 243-272. Disponible en: <https://www.researchgate.net/publication/375582987_Diversidad_pluralismo_divergencia_y_multiculturalismo_el_movimiento_indigena_por_el_reconocimiento_en_Colombia_Diversity_pluralism_divergence_and_multiculturalism_the_indigenous_movement_for_recogniti>[Fecha de consulta: 2 de julio de 2025].

- LOMBROSO, Cesare (1890): *L'Anthropologie criminel et ses récents progrès* (Paris, Félix Alcan). Disponible en : <https://books.google.com/cu/books?id=bbADAAAAYAAJ&printsec=frontcover&source=gbs_atb&redir_esc=y#v=onepage&q&f=false>[Fecha de consulta: 2 de julio de 2025].
- MARCO, María (2016): “*La peligrosidad criminal y las técnicas de prevención de riesgos. Especial referencia a la delincuencia sexual peligrosa*”. En *ADCP*, Ministerio de Justicia de España, Vol. 69, pp. 277-320. Disponible en: <<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6144590>>[Fecha de consulta: 2 de julio de 2025].
- MARÍN, Juan (2002): “*Las medidas cautelares personales en el nuevo código procesal penal chileno*”. En *Revista de Estudios de la Justicia*, Universidad de Chile, N° 1, pp. 9-54. Disponible: <<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3372825>>[Fecha de consulta: 2 de julio de 2025].
- MERTON, Robert (1992): *Teoría y estructura sociales*, 3ª edición (México, Fondo de Cultura Económica). Disponible en: <https://books-google-com.translate.goog/books/about/Social_Theory_and_Social_Structure.html?id=dyqZOCux9o0C&_x_tr_sl=en&_x_tr_tl=es&_x_tr_hl=es&_x_tr_pto=tc>[Fecha de consulta: 2 de julio de 2025].
- MORENO, Jaime (2025): “*La imposibilidad de la educación en Colombia para ser constructora de paz: Una mirada desde el pensamiento crítico de Franz Hinkelammert*”. En *Revista Sophia- Educación*, Universidad La Gran Colombia, Vol. 21, N° 1. Disponible en: < <https://doi.org/10.18634/sophiaj.21v.1i.1508>>. [Fecha de consulta: 7 de diciembre de 2025].
- MOSCOSO, Gerson (2020): “*Prisión preventiva a la luz del control de convencionalidad. El binomio de la proporcionalidad y la debida motivación de las decisiones fiscales como regla en el proceso penal peruano*”. En *Dikaion*, Universidad de La Sabana, Vol. 34, N° 2, pp. 469-500. Disponible en: <<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7859851>>[Fecha de consulta: 2 de julio de 2025].
- NAVAS, Fernanda (2020): “*El Sur Global y la realidad social de América Latina: hacia la construcción de nuevos paradigmas*”. En *Novum Jus*, Universidad Católica de Colombia, Vol. 14, N° 2, pp. 11-21. Disponible en: <<https://novumjus.ucatolica.edu.co/article/view/3689>>[Fecha de consulta: 2 de julio de 2025].
- NAVAS, Fernanda (2024): “*Sobre la conceptualización de la estrategia militar en Colombia y el conflicto armado*”. En *Revista Latinoamericana de Sociología Jurídica*, Universidad San Isidro, Vol. 6, N° 9, pp. 67-89. Disponible en: <<https://ojs.usi.edu.ar/rlsj/article/view/5>>[Fecha de consulta: 2 de julio de 2025].
- PÉREZ, Hingrid Camila, BUSTAMANTE, Mónica y POZZOLO, Susanna (2023): “*Justicias propias desde las comunidades afro: una propuesta decolonial, racial e intercultural*”. En *Novum Jus*, Universidad Católica de Colombia, Vol. 17, N° 2, pp. 69-93, 2023. Disponible en: <<https://novumjus.ucatolica.edu.co/article/view/4558/4833>>[Fecha de consulta: 2 de julio de 2025].

- PÉREZ, Bernardo (2024a): “*El régimen político y el control de la conflictividad social en Colombia*”. En *Cultura Latinoamericana*, Universidad Católica de Colombia, Vol. 39, N° 1, pp. 194-213. Disponible en: <<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9742849>>[Fecha de consulta: 2 de julio de 2025].
- PÉREZ, Bernardo (2024b): “*La criminología predictiva: ¿un futuro próximo o una ficción en lozananza*”. En *Novum Jus*, Universidad Católica de Colombia, Vol. 18, N° 3, pp. 345-369. Disponible en: <<https://novumjus.ucatolica.edu.co/article/view/5982/5620>>[Fecha de consulta: 2 de julio de 2025].
- PUEYO, Antonio Andrés y REDONDO, Santiago (2007): “*Predicción de la violencia: entre la peligrosidad y la valoración del riesgo de violencia*”. En *Papeles del Psicólogo*, Consejo General de Colegios Oficiales e Psicólogos, Vol. 28, N° 3, pp. 157-173. Disponible en: <https://www.academia.edu/9353883/PREDICCI%C3%93N_DE_LA_VIOLENCIA_ENTRE_LA_PELIGROSIDAD>[Fecha de consulta: 2 de julio de 2025].
- QUIROZ, Marco (2023): “*Divergencia y desviación como categorías del pensamiento criminológico*”. En *Nuevos Paradigmas de la Ciencias Sociales Latinoamericanas, ILAE*, Vol. 14, N° 27, pp. 215-242. Disponible en: <<https://nuevosparadigmas.ilae.edu.co/index.php/IlaeOjs/article/view/283>>[Fecha de consulta: 2 de julio de 2025].
- RAMÍREZ, Juan (2024): “*Sobre la justicia en la filosofía política de Leopoldo Zea*”. En *Cultura Latinoamericana*, Universidad Católica de Colombia, Vol. 39, N° 1, pp. 140-154. Disponible en: <<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/9742847.pdf>>[Fecha de consulta: 2 de julio de 2025].
- REQUEJO, Paloma (2008): “*Peligrosidad criminal y Constitución*”. En *InDret*, Universidad e Barcelona, N° 3, pp. 1-23. Disponible en: <<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2700336>>[Fecha de consulta: 2 de julio de 2025].
- ROXIN, Claus (2003): *Derecho procesal penal* (Buenos Aires, Del Puerto). Disponible en: <<https://biblioteca.mpf.gov.ar/meran/opac-detail.pl?id1=704>>[Fecha de consulta: 2 de julio de 2025].
- SANGUINÉ, Odone (2003): *Prisión provisional y derechos fundamentales* (Valencia, Tirant Lo Blanch). Disponible en: <<https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=177641>>[Fecha de consulta: 2 de julio de 2025].
- SIERRA, Paola (2024): “*Gobernanza en defensa: análisis a la transformación militar para la construcción de paz en Colombia*”. En *Cultura Latinoamericana*, Universidad Católica de Colombia, Vol. 40, N° 2, pp. 214-236. Disponible en: <<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9742850>>[Fecha de consulta: 2 de julio de 2025].

- SILVA, Germán (2011): *Criminología. Teoría sociológica del delito* (Bogotá, ILAE). Disponible en: <https://books.google.com/cu/books/about/Criminolog%C3%ADa.html?id=fMpzMAEACAAJ&source=kp_book_description&redir_esc=y> [Fecha de consulta: 2 de julio de 2025].
- SILVA, Germán, VIZCAÍNO, Angélica y RUIZ, Gerardo (2018): “*El objeto de estudio de la criminología y su papel en las sociedades latinoamericanas*”. En *Utopía y Praxis Latinoamericana*, Universidad de Zulia, Vol. 23, N° 1 esp., pp. 11-31. Disponible en: <<https://www.redalyc.org/journal/279/27957769014/27957769014.pdf>> [Fecha de consulta: 2 de julio de 2025].
- SILVA, Germán, GONZÁLEZ, Pablo, VIZCAÍNO, Angélica y PÉREZ, Bernardo (2021): “*Abrir la caja de Pandora. Retos y dilemas de la criminología colombiana*”. En: *Novum Jus*, Universidad Católica de Colombia, Vol.15, N° especial, pp. 383-420. Disponible en: <<https://novumjus.ucatolica.edu.co/article/view/4459>> [Fecha de consulta: 2 de julio de 2025].
- SILVA, Germán y ÁVILA, Vannia (2022): “*Control penal y género ;Baracunátana! Una elegía al poder sobre la rebeldía*”. En *Revista Criminalidad*, Policía Nacional, Vol. 64, N° 2, pp. 23-34. Disponible en: <<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8980041>> [Fecha de consulta: 2 de julio de 2025].
- SILVA, Germán y ORTEGA, Luis (2023): “*¿Por qué se aprueban las normas jurídicas en el Congreso? Análisis socio-jurídico de la creación de las normas*”. En *Revista Republicana*, Corporación Universitaria Republicana, N° 35, pp. 133-150. Disponible en: <<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=10227037>> [Fecha de consulta: 2 de julio de 2025].
- SILVA, Germán y PÉREZ, Bernardo (2023): “*Evaluación de la investigación jurídica publicada en libros e impacto en la educación superior colombiana*”. En *Revista de Pedagogía Universitaria y Didáctica del Derecho*, Universidad de Chile, Vol. 10, N° 2, pp. 101-120. Disponible en: <<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=10124564>> [Fecha de consulta: 2 de julio de 2025].
- SILVA, Germán y BONILLA, Diana Marcela (2023): “*La sostenibilidad en el análisis criminológico. El caso de la minería carbonífera en Boyacá*”. En *Via Inveniendi et Iudicandi*, Universidad Santo Tomás, Vol. 18, N° 2, pp. 270-292. Disponible en: <<https://revistas.usantotomas.edu.co/index.php/viei/article/view/9743>> [Fecha de consulta: 2 de julio de 2025].
- SILVA, Germán y VIZCAÍNO, Angélica (2024): “*Profissão jurídica: poder político e exclusão social. A dança dos que sobraram*”. En *Revista Eletrônica de Direito e Sociedade REDES*, Universidade de La Salle (Canoas), Vol. 12, N° 1, pp. 1-23. Disponible en: <<https://revistas.unilasalle.edu.br/index.php/redes/article/view/11853>> [Fecha de consulta: 2 de julio de 2025].

- SILVA, Germán, VIZCAÍNO, Angélica y PÉREZ, Bernardo (2024): “*The Debate Concerning Deviance and Divergence. A New Theoretical Proposal*”. En *Oñati Socio-Legal Series*, International Institute of Sociology of Law de Oñati, Vol. 14, N° 2, pp. 505-529. Disponible en: <<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9414066>>[Fecha de consulta: 2 de julio de 2025].
- SILVA, Germán, PÉREZ, Bernardo, GONZÁLEZ, Pablo y VIZCAÍNO, Angélica (2025): “*Bogotá: ¡Miedo al crimen! Entre ficciones macondianas y crudas realidades*”. En *Revista de Estudos Empíricos em Direito*, Instituto Rede de Pesquisa Empírica em Direito, Vol. 12, pp. 1-39. Disponible en: <https://www.researchgate.net/publication/399335011_Bogota_Miedo_al_crimen_Entre_ficciones_macondianas_y_crudas_realidades>[Fecha de consulta: 2 de julio de 2025].
- SILVA, Germán y PÉREZ, Bernardo (2025a): “*La construcción social del miedo al crimen o cómo las matemáticas no siempre son exactas*”. En *Revista Republicana*, Corporación Universitaria Republicana, N° 38, pp. 83-108. Disponible en: <<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=10376389>>[Fecha de consulta: 2 de julio de 2025].
- SILVA, Germán y PÉREZ, Bernardo (2025b): “*The Distortions of Mainstream Criminology in the Global North: Towards A Southern Criminological Worldview*”. En: *Novum Jus*, Universidad Católica de Colombia, Vol. 19, N° 1, pp. 393-418. Disponible en: <http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2500-86922025000100393>[Fecha de consulta: 2 de julio de 2025].
- SILVA, Germán (2025): “*Una teoría sobre la finalidad del derecho penal en un contexto de valores democráticos*”. En *Nuevos Paradigmas de las Ciencias Sociales Latinoamericanas, ILAE*, Vol. 16, N° 31, pp. 7-42. Disponible en: <<https://nuevosparadigmas.ilae.edu.co/index.php/IlaeOjs/article/view/332/717>>[Fecha de consulta: 2 de julio de 2025].
- SORZA, Fabián Antonio (2015): “*La detención preventiva en Colombia frente al principio de libertad en los derechos humanos*”. En *Revista Análisis Internacional*, Universidad Jorge Tadeo Lozano, Vol. 6, N° 2, pp. 39-66. Disponible en: <<https://revistas.utadeo.edu.co/index.php/RAI/article/view/1078>>[Fecha de consulta: 2 de julio de 2025].
- TISNÉS, Juan Sebastián (2011): “*Principio de inocencia y medida de aseguramiento privativa de la libertad en Colombia (un Estado constitucional de derecho)*”. En *Ratio Juris*, Universidad Autónoma Latinoamericana, Vol. 6, N° 13, pp. 59-72. Disponible en: <<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4021474.pdf>>[Fecha de consulta: 2 de julio de 2025].

- TRUJILLO, Diana y SILVA, Sergio (2021): “*La detención preventiva en Colombia: tensiones entre fines constitucionales y derechos fundamentales*”. En *Estudios Constitucionales*, Universidad de Talca, Vol. 19, N° 2, pp. 325-356. Disponible en: <<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8217350>>[Fecha de consulta: 2 de julio de 2025].
- VELANDIA, Rafael (2020): “*Proceso de paz en Colombia y justicia internacional*”. En *Revista Latinoamericana de Sociología Jurídica*, Universidad de San Isidro, Vol. 1, N° 1, pp. 346-371. Disponible en: <<https://www.usi.edu.ar/wp-content/uploads/2020/09/PROCESO-DE-PAZ-EN-COLOMBIA-Y-LA-JUSTICIA-PENAL-INTERNACIONAL.pdf>>[Fecha de consulta: 2 de julio de 2025].
- VELÁSQUEZ, Javier (2014): “*El paradigma del riesgo*”. En *Política Criminal*, Universidad de Talca, Vol. 9, N° 17, pp. 58-117. Disponible en: <<https://www.scielo.cl/pdf/politcrim/v9n17/art03.pdf>>[Fecha de consulta: 2 de julio de 2025].
- VIVAS, Tania, QUINTERO, Alejandro y PÉREZ, Bernardo (2019): “*Propiedad colectiva de la tierra y movimiento indígena en América Latina*”. En *Opción*, Universidad de Zulia, Vol. 35, N° 25 esp.), pp. 1323-1354. Disponible en: <<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8416595>>[Fecha de consulta: 2 de julio de 2025].

Jurisprudencia

- CORTE CONSTITUCIONAL (Colombia). Sentencia C-469/16, Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva, 2016.
- CORTE CONSTITUCIONAL (Colombia). Sentencia C-567/19, Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos, 2019.
- CORTE CONSTITUCIONAL (Colombia). Sentencia C-695/13, Magistrado Ponente: Nilson Pinilla, 2013.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005.
- TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS. *Caso Zirajewski vs. Polonia*. Sentencia de 9 de julio de 2013.

Legislación citada

- CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Decreto 100 de 1980. En: Departamento Administrativo de la Función Pública. Disponible en: <<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=80544>>[Fecha de consulta: 2 de julio de 2025].
- CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ley 599 de 2000. En: Departamento Administrativo de la Función Pública. Disponible en: <<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6388>>[Fecha de consulta: 2 de julio de 2025].
- CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ley 906 de 2004. En: Departamento Administrativo de la Función Pública. Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma_pdf.php?i=14787>[Fecha de consulta: 2 de julio de 2025].
- CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Constitución Política de Colombia. Bogotá: Legis, 2021.